



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CMP
RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00106-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, la doctora **PATRICIA ROSA PRADA AYALA** en su calidad de apoderada judicial de la **SEXTA ASOCIACIÓN GREMIAL DE PRODUCTORES DE PALMA AFRICANA DE CAMPO DOS – ASOGPADOS SEIS**, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación dentro de la presente ejecución.

Ahora, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

R E S U E L V E.

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación contenida dentro de la presente ejecución y sin condena en costa a las partes, el presente proceso **EJECUTIVO**, seguido por la **SEXTA ASOCIACIÓN GREMIAL DE PRODUCTORES DE PALMA AFRICANA DE CAMPO DOS – ASOGPADOS SEIS**, a través de apoderada judicial, en contra de **CARMEN ESTER MONTES CONTRERAS** identificada con cedula de ciudadanía **No. 27.673.122**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual por secretaría de libran los respectivos oficios.

TERCERO: DECRETAR Desglóse a costa de la parte interesada del título ejecutivo base de la presente ejecución, de conformidad con el Artículo 116 del C.G.P., previo la cancelación de las expensas necesarias, déjese la constancia pertinente sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

CUARTO: Si llegaren a existir depósitos judiciales con ocasión a la medida cautelar decretada en auto, le serán entregados a la parte demandada afectada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy (16) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8881d6faa564e0d39d4986c9963759af66a23f4c1ac1b7207ab0aca0764c3c**
Documento generado en 15/10/2020 04:50:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CMP
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00189-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, la doctora **PATRICIA ROSA PRADA AYALA** en su calidad de apoderada judicial de la **SEPTIMA ASOCIACIÓN GREMIAL DE PRODUCTORES DE PALMA AFRICANA DE CAMPO DOS – ASOGPADOS SIETE**, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación dentro de la presente ejecución.

Ahora, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

R E S U E L V E.

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación contenida dentro de la presente ejecución y sin condena en costa a las partes, el presente proceso **EJECUTIVO**, seguido por la **SEPTIMA ASOCIACIÓN GREMIAL DE PRODUCTORES DE PALMA AFRICANA DE CAMPO DOS – ASOGPADOS SIETE**, a través de apoderada judicial, en contra de **CARMEN ESTER MONTES CONTRERAS** identificada con cedula de ciudadanía **No. 27.673.122**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual por secretaría de libran los respectivos oficios.

TERCERO: DECRETAR Desglóse a costa de la parte interesada del título ejecutivo base de la presente ejecución, de conformidad con el Artículo 116 del C.G.P., previo la cancelación de las expensas necesarias, déjese la constancia pertinente sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

CUARTO: Si llegaren a existir depósitos judiciales con ocasión a la medida cautelar decretada en auto, le serán entregados a la parte demandada afectada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy (16) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f740f91b739769b8dc2703787685bf32a55870dd7f86be4e4d014b6e38c269bd**
Documento generado en 15/10/2020 04:52:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00224-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Mediante escrito visto al folio que antecede, el doctor **JONATHAN ANDRES SANTAMARIA AMADO** en calidad de Apoderado General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, le confiere poder especial al doctor **RAUL RUEDA RODRIGUEZ** en el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación dentro de la presente ejecución.

Ahora, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO**, seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JUDITH HERNANDEZ C.C. 60.319.519**, por pago total de la obligación respaldada en el **PAGARE No (1) 051706110000059 correspondiente a la obligación No 725051700116662; PAGARE No (2) 4481850004767511 correspondiente a la obligación No 4481850004767511 y PAGARE No (3) 4481860003111991 correspondiente a la obligación No 4481860003111991** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual por secretaría de libran los respectivos oficios.

TERCERO: DECRETAR Desglóse a costa de la parte interesada del título ejecutivo base de la presente ejecución, de conformidad con el Artículo 116 del C.G.P., previo la cancelación de las expensas necesarias, déjese la constancia pertinente sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

CUARTO: Si llegaren a existir depósitos judiciales con ocasión a la medida cautelar decretada en auto, le serán entregados a la parte demandada afectada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy (16) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93bdb9a9c1da6e211301e8d202ed62e90c3a677a98a2cb92cdecbfd71da16a71**
Documento generado en 15/10/2020 04:55:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: VERBAL SUMARIO ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE
RAD. 54 810 4089 001 2020 00007 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Declarativo, entrega de la cosa por el tradente al adquirente, promovido por **WILSON GUERRERO RIVERA**, a través de apoderada judicial en contra de **JOSE ANTONIO MOJICA FERRER**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Comoquiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 378 de la citada codificación procesal.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda Declarativa, Entrega de la Cosa por el Tradente al Adquirente, promovida por **WILSON GUERRERO RIVERA** identificado con **C.C. No.79.802.748**, a través de apoderada judicial en contra de **JOSE ANTONIO MOJICA FERRER** identificado con **C.C. No.88.025.662**.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario por ser un proceso de mínima cuantía.

TERCERO: Notificar al demandado **JOSE ANTONIO MOJICA FERRER**, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de diez (10) días, días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa. O de ser posible conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a la doctora **MARLENY MENDOZA PEREZ** identificada con la Cédula de ciudadanía



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

No.27.720.181 de Gramalote y T.P. No.139.357 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy (16) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee34f83300c9bc9fa783a098b6550ae9decaabfbf06dab1832e51506edbafbb4

Documento generado en 15/10/2020 04:56:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 54 810 4089 001 2020 00010 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Declarativo, restitución de inmueble arrendado, promovido por **EDISON ALFONSO CAPACHO CONTRERAS**, a través de apoderado judicial en contra de **ARIC HELMER SERNA TORRADO y ESPERANZA VACCA CARRASCAL**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Comoquiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 384 de la citada codificación procesal.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda Declarativa, Restitución de Inmueble Arrendado, promovida por **EDISON ALFONSO CAPACHO CONTRERAS identificado con C.C. No. 88.238.184**, a través de apoderado judicial en contra de **ARIC HELMER SERNA TORRADO identificado con C.C. No.88.242.716 y ESPERANZA VACCA CARRASCAL identificada con C.C. No. 60.436.878**, a fin de obtener la restitución del bien inmueble, ubicado en la carrera 15 No. 8-65 del Barrio Barco del municipio de Tibú.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario por ser un proceso de mínima cuantía.

TERCERO: Notificar a los demandados **ARIC HELMER SERNA TORRADO y ESPERANZA VACCA CARRASCAL**, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de diez



(10) días, días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa. O de ser posible conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al doctor **JORGE ELIÉCER GONZÁLEZ ANDRADE** identificado con la Cédula de ciudadanía No.13.467.699 de Cúcuta y T.P. No.140.962 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy (16) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

512bfb1024f7e601e95134ddaf664dd37c71718271572ac51b8ea7eaf530047f

Documento generado en 15/10/2020 04:58:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DOCUMENTOS CON RESERVA LEGAL



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO No. 54-810-4089-001-2020-00131-00

Al despacho del señor Juez la presente demanda laboral impetrada por ZENAIDA RODRIGUEZ ALBARRACIN a través de apoderado judicial Dr. JOSE MIGUEL RODRIGUEZ MENDEZ. Provea.

Cúcuta, 15 de octubre de 2020.

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el caso de proceder a admitir la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** impetrada por **ZENAIDA RODRIGUEZ ALBARRACIN** a través de apoderado judicial Dr. JOSE MIGUEL RODRIGUEZ MENDEZ en contra de la **EMPRESA PALMICULTORES DEL NORTE S.A.S. – PALNORTE S.A.S.**, representada legalmente por MAURICIO MARIO VARGAS GIRALDO, si no se observara que escapa de nuestra competencia para conocer del presente asunto, por factor cuantía según lo estipulado en el artículo 12 de Código Procesal del Trabajo y ss., y Modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, ende el competente para conocer este tipo de proceso es un JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA.

- **Según el Artículo 12 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social, Modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.**
- *“... Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*
- *Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*
- ***Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente...”***

En consecuencia, este despacho se declarará sin competencia para conocer el presente asunto, y por ende enviará las presentes diligencia a la Oficina Judicial de la ciudad de Cúcuta, para que la someta a reparto ante los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de esa ciudad.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL, impetrada por **ZENaida RODRIGUEZ ALBARRACIN** a través de apoderado judicial Dr. JOSE MIGUEL RODRIGUEZ MENDEZ en contra de la **EMPRESA PALMICULTORES DEL NORTE S.A.S. – PALNORTE S.A.S.**, representada legalmente por MAURICIO MARIO VARGAS GIRALDO, por lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Cúcuta, para que se someta a reparto ante los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** de esa ciudad.

TERCERO: Líbrese por secretaría el respectivo oficio y déjese las anotaciones en los libros que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy (16) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ed5c31c2ba15337e8ec184596741d00a080f5a8f053f4679ee5d839fe7a3063

Documento generado en 15/10/2020 05:11:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**